



Tribunal Fiscal

Nº 01579-9-2020

EXPEDIENTE Nº : 9239-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 13 de febrero de 2020

VISTA la apelación¹ interpuesta por , con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° , contra la Resolución de Intendencia N° de 16 de mayo de 2017, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° , y la Resolución de Multa N° giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2010, y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que de autos se tiene que como consecuencia del procedimiento de fiscalización definitiva iniciado a la recurrente, mediante la Carta N° y Requerimiento N° (folios 1558 y 1654), la Administración efectuó un reparo por ajuste de precios de transferencia de S/ 13 852 052,00, motivo por el cual emitió las Resoluciones de Determinación N° por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 y la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2010, y la Resolución de Multa N° , emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (folios 2068 a 2153, 2156 y 2157).

Que en tal sentido, la materia controvertida consiste en determinar si el citado reparo y la infracción atribuida a la recurrente se encuentran arreglados a ley, considerando los argumentos esbozados por la recurrente², sin embargo, previamente corresponde pronunciarse sobre la nulidad alegada por esta.

Nulidad

Que la recurrente sostiene que los valores impugnados son nulos, pues la Administración incluyó en un único procedimiento de fiscalización, dos materias que tienen distinto tratamiento, esto es, el régimen de precios de transferencia y el Impuesto a la Renta General del ejercicio 2010, negando el carácter autónomo e independiente del procedimiento de fiscalización de precios de transferencia, el cual debió sustentarse en su propia carta de presentación. Precisa que diversos artículos del Código Tributario revelan claramente la aludida autonomía, y que resulta inviable que en una misma y única resolución de determinación se efectúen reparos por precios de transferencia y otros conceptos del Impuesto a la Renta, ya que dicho valor se encontraría sujeto a plazos distintos para reclamar, apelar, entre otros.

Que conforme con el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.

Que dicho artículo agrega que la fiscalización que realice la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT podrá ser definitiva o parcial; que la fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria y que en ella se deberá: a) comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los

¹ Así como los escritos ampliatorios que obran en autos.

² Los cuales se desarrollarán en los acápite correspondientes de la presente resolución.



Tribunal Fiscal

N° 01579-9-2020

operaciones de la recurrente con sus vinculadas y/o desde, hacia o a través de países de territorio de baja o nula imposición, y otros aspectos del Impuesto a la Renta, debiéndose precisar que en este caso, la determinación de dicho impuesto correspondiente al ejercicio 2010 supuso una acción única, integral y definitiva.

Que en tal sentido, carece de sustento lo señalado por la recurrente en cuanto a la nulidad de los valores impugnados, correspondiendo mencionar adicionalmente que, entre los fundamentos de la anotada Resolución del Tribunal Fiscal N° 03500-Q-2017, también se señaló que: "(...) luego de hacer los requerimientos que sean necesarios, respetando los plazos aplicables según la materia, se emitirá el valor que contenga la determinación final e íntegra de la obligación tributaria⁵ (...)", por lo que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, al tratarse de un procedimiento de fiscalización definitiva procedía que una misma y única resolución de determinación contenga los reparos efectuados a la determinación del Impuesto a la Renta, entre ellos, los reparos por precios de transferencia.

Que por lo antes expuesto, desvirtuada la nulidad invocada, corresponde emitir pronunciamiento sobre si la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, en lo que respecta al ajuste por precios de transferencia, cuestionado por la recurrente, se encuentra arreglada a ley.

Resolución de Determinación N°

– Impuesto a la Renta del ejercicio 2010

Que como se advierte de los Anexos N° 1.1. y 2 a esta resolución de determinación (folios 2068 a 2146 y 2148), la Administración efectuó un reparo a la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, por los intereses de préstamos pagados por la recurrente a su empresa vinculada, según ajuste de precios de transferencia, por el importe de S/ 13 852 052,00⁶.

Que al respecto, obra en autos el Estudio Técnico de Precios de Transferencia de 2010 (folios 412 a 466), elaborado por _____ en el que se indica respecto de los préstamos recibidos de su empresa vinculada no domiciliada _____ que para la aplicación del Método de Precio Comparable No Controlado no era posible usar comparables internos, pues dicha empresa no otorgó préstamos a terceros independientes bajo condiciones similares a los otorgados a la recurrente, ni esta recibió préstamos de terceros independientes bajo condiciones similares a los recibidos de su vinculada, por lo que utilizó comparables externos (tasas de interés obtenidas de información pública), y en base a estos estableció el rango intercuartil, a fin de determinar si las tasas de interés pactadas por la recurrente con su vinculada por los préstamos recibidos se encontraban a valor de mercado. Sin embargo, la Administración descartó los comparables externos considerados por la recurrente, al considerar que sí habían comparables internos, por lo que al considerar que correspondía se utilicen estos, determinó que las tasas de interés pactadas por la recurrente con su vinculada no se encontraban a valor de mercado, por lo que procedió a efectuar el respectivo ajuste. A continuación se detalla las actuaciones efectuadas durante el procedimiento de fiscalización, y que sustentan el reparo de la Administración.

Que de autos se tiene que mediante el Anexo N° 1 al Requerimiento N° _____ (folios 957 a 983), la Administración señaló lo siguiente:

- La recurrente es una _____ indirecta de la _____ a través de _____ la cual posee el 92,0142% de su capital social, siendo la actividad de _____ la recurrente explotar a tajo abierto la _____, ubicada en Cajamarca, que cuenta con _____; además, precisó que en los ejercicios 2009 y 2010, la recurrente presentó

⁵ "Salvo que resulte aplicable el artículo 108 del Código Tributario".

⁶ Cabe precisar que durante el procedimiento de fiscalización la Administración efectuó otras observaciones, las cuales fueron aceptadas por la recurrente, tal como se advierte del Anexo N° 1.1. a la citada resolución de determinación.

⁷ Fundada en 1968 en _____, y dedicada a la actividad _____ mayormente

3
[Firmas manuscritas]



Tribunal Fiscal

Nº 01579-9-2020

una rentabilidad elevada, así como ratios de solvencia y liquidez adecuados, demostrando su capacidad de pago, y bajo nivel de riesgo de incumplimiento.

- La transacción denominada "Intereses por préstamos recibidos de representaba el 48% del total de las transacciones de precios de transferencia realizada por la recurrente en el ejercicio 2010, resultando ser la más relevante de dicho año. La citada transacción consistió en cinco préstamos en dólares americanos recibidos por la recurrente de su vinculada no domiciliada por un importe total de US\$ 218 529 051,00, los mismos que se pactaron a tasa de interés fija, y que constituyen la transacción materia de análisis, siendo estos los que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Préstamos recibidos de

N°	Monto del principal en US\$	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Tasa de Interés	Intereses devengados en el 2010 US\$
1	218 190 267,80	01/01/2010	23/08/2010	5,90%	8 367 596,77
2	79 640,00	19/01/2010	23/08/2010	5,76%	2 752,36
3	48 659,00	15/04/2010	23/08/2010	5,81%	1 020,89
4	136 608,00	13/05/2010	23/08/2010	6,04%	2 337,82
5	73 876,00	15/06/2010	23/08/2010	6,04%	855,24
Total	218 529 050,80			Total	8 374 563,08

- De la verificación efectuada se advirtió que durante el año 2010, la recurrente mantuvo vigente un préstamo recibido de por el importe de US\$ 100 000 000,00, y un préstamo sindicado recibido del Banco por el importe de US\$ 200 000 000,00, ambos a tasas de interés variables.
- Tanto la recurrente, como la Administración, han considerado la aplicación del método de Precio Comparable No Controlado (PCNC), a fin de verificar que la transacción analizada se haya efectuado a valor de mercado, sin embargo, para efectuar el análisis de comparabilidad, la recurrente seleccionó como comparables externos, las tasas de interés de préstamos obtenidas de información pública, mientras que ella, seleccionó como comparables internos, los préstamos recibidos de
- Analizó los 11 elementos de comparabilidad, señalados por la recurrente, los cuales eran los siguientes: (i) tipo de comparable, (ii) riesgo del deudor, (iii) subordinación, (iv) garantías, (v) deuda sindicada, (vi) obligaciones de hacer y no hacer, (vii) plazo, (viii) fecha, (ix) tipo de crédito, x) nivel de deuda y xi) riesgo; determinando que respecto de 6 de dichos elementos, los comparables internos resultaban ser mejores que los externos, y que sólo en un elemento, los comparables externos resultaban ser mejores; asimismo señaló que respecto a los demás elementos de comparabilidad regulados en el artículo 110 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, tales como: (i) monto del principal, (ii) tasa de interés, (iii) monto de comisiones, (iv) país de residencia del deudor, (v) moneda y (vi) cualquier otro pago o cargo que se realice en virtud de las mismas, los comparables internos propuestos resultaban ser mejores comparables; por lo que concluyó que el préstamo recibido de y el préstamo sindicado recibido del Banco tenía más y mejores elementos de comparabilidad similares al préstamo analizado, que los préstamos cuyas tasas se obtienen de información pública, propuestos por la recurrente, por lo que eligió a los primeros como préstamos comparables.
- Expuso cuáles eran las tasas de interés pactadas por la recurrente con (RBS), y las que hubiera pactado⁸ con el Banco Luego de ello,

⁸ La Administración precisa que la tasa de interés del referido préstamo, se aplicó de forma extrapolar a los meses de enero a agosto de 2010, en base a las condiciones pactadas en el préstamo sindicado que la recurrente recibió de los citados bancos locales en setiembre de 2010.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Tribunal Fiscal

Nº 01579-9-2020

indicó que dado que los préstamos analizados, recibidos por la recurrente de su vinculada, son préstamos sin garantía, sin obligaciones de hacer y no hacer, subordinado y no sindicado, mientras que el préstamo recibido de RBS y el préstamos sindicado recibido del son préstamos que incluyen garantías, obligaciones de hacer y no hacer, y no son subordinados, y siendo que dichos elementos influyen en el riesgo de cobro, a fin de lograr un mayor grado de comparabilidad, aplicó un ajuste de comparabilidad, adicionando el costo de una comisión por garantía o aval (1,25%), pues dicha garantía o aval haría que el riesgo de los préstamos analizados se reduzca y sea similar al riesgo de los préstamos comparables.

Que en base a las tasas de interés ajustadas de las operaciones comparables elegidas, la Administración construyó el rango intercuartil de mercado para cada uno de los meses en que estuvieron vigentes los préstamos recibidos por la recurrente de su vinculada, verificando que en todos los casos las tasas pactadas se encontraban por encima de dicho rango, por lo que concluyó que dicha tasa de interés debía ser ajustada a la mediana del rango intercuartil de tasas de interés de mercado. Teniendo en cuenta las anotadas observaciones, la Administración solicitó a la recurrente que de tener opinión en contrario, presente los argumentos que sustenten su posición.

Que mediante el escrito de 20 de julio de 2015 (folios 876 a 908), la recurrente dio respuesta a dicho requerimiento, cuestionando la posición de la Administración en torno al análisis de comparabilidad efectuado, argumentando, entre otros, lo siguiente:

- El "Tipo de Comparable" no es un factor que determine la comparabilidad, siendo que el procedimiento adecuado es evaluar los factores de comparabilidad, tanto para el caso de operaciones realizadas por una de las partes vinculadas con terceros independientes, como aquellas realizadas entre terceros independientes no vinculados a las partes involucradas en la operación materia de análisis, y sólo si existen razones suficientes para considerarlas comparables se deberá dar preferencia a los comparables internos, cuya idoneidad como comparables debe ser verificada en un proceso anterior.
- El "Riesgo del deudor" solo podría ser el mismo, si todos los financiamientos (analizados y comparables) tuvieran exactamente las mismas condiciones y características, y no existieran elementos adicionales a considerar que puedan afectar el riesgo crediticio del deudor, tales como la fecha en la cual se otorga el préstamo, el plazo, las garantías, las obligaciones de hacer o no hacer, entre otros.

La diferencia entre las fechas de otorgamiento del préstamo es más notoria en el caso del préstamo recibido de que fue otorgado en el 2006, año en el que aún no iniciaba operaciones comerciales y se encontraba en una situación financiera y de negocios, diferente a la del año 2010. Asimismo, los préstamos que recibe de terceros independientes son pactados con una tasa Libor a la cual se adiciona un *spread*, el mismo que depende del riesgo del deudor, por lo que no sería correcto tomar como comparables préstamos realizados en fechas distintas, toda vez que las tasas de interés tienen un componente que está en función del riesgo del deudor. Además, en los financiamientos pactados con plazos distintos, el riesgo del deudor también será distinto, producto de la mayor o menor incertidumbre en torno a su situación futura, por lo que toda vez que los créditos recibidos de el Banco de se encuentran sujetas a plazos de vencimiento distintos a los de los préstamos con su vinculada, el riesgo crediticio no sería el mismo.

- La "Deuda subordinada" es una obligación no garantizada que se encuentra –en orden de prelación– detrás de toda deuda principal o senior, siendo que, aun tratándose del mismo deudor y con características de financiamiento similares, un préstamo subordinado no puede ser comparable a uno que no lo es, por lo que dado que los préstamos recibidos de su vinculada se encuentran subordinados al recibido de estos no podrían ser comparables,

Q. ⁵



Tribunal Fiscal

N° 01579-9-2020

asimismo, según los términos contractuales pactados, el préstamo sindicado recibido del no es un préstamo subordinado.

- Las "Garantías" constituyen un mecanismo utilizado por los acreedores para reducir la probabilidad de pérdida en una operación de financiamiento, que afecta claramente la comparabilidad.
- La "Deuda sindicada" deviene de préstamos sindicados, que son operaciones de financiamiento en las que participan varios bancos para otorgarle fondos a un deudor, siendo que dicho tipo de préstamos no serían comparables a aquellos que no lo son, ya que la tasa de interés tendería a ser más baja, pues el riesgo asociado a cada préstamo se encuentra afectado por el número de prestamistas involucrados, lo cual afecta la comparabilidad, por lo que el préstamo sindicado obtenido del y el préstamo obtenido de , en cuyo contrato se especifica que los prestamistas podrían ser tres bancos a diferencia de los préstamos recibidos de su vinculada, en el cual existe un único prestamista, no pueden considerarse comparables entre sí.
- Las "Obligaciones de hacer y no hacer" son cláusulas contractuales que imponen ciertas restricciones al prestatario, de tal manera que el prestamista pueda monitorear sus actividades, a fin de reducir el riesgo crediticio, por lo que la tasa de interés de un préstamo con dichas cláusulas tendería a ser más baja que la de aquel que no cuenta con ellas, por lo que toda vez que los préstamos otorgados por los citados bancos cuentan con tales cláusulas, mientras que el préstamo con su vinculada no cuenta con ellas, tal circunstancia afecta la comparabilidad.
- El "Plazo" del préstamo celebrado con su vinculada sería de 364 días, por lo que los préstamos recibidos del , que tiene como plazo 10 años y el recibido del que tiene un plazo de 5 años, no son buenos comparables, al advertirse una notoria diferencia en este elemento.
- La "Fecha" es un factor en el que las comparables internas propuestas por la Administración no resultan ser idóneas, como así lo ha afirmado ella misma en su análisis.
- El "Tipo de Crédito" es el único elemento en el que se da una semejanza entre la operación analizada y las comparables elegidas por la Administración, dado que en ambos casos, los fondos provenientes de los préstamos fueron utilizados para el desarrollo y operatividad de su negocio minero.
- El "Nivel de deuda" que mantenía al momento de recibir el préstamo de su vinculada era distinto al que mantenía al momento de recibir el préstamo del siendo incluso más notoria dicha diferencia en el caso del préstamo recibido de por lo que no podría ser considerada dicha operación como comparable, como así lo ha señalado la propia Administración.

Que por lo expuesto, la recurrente considera que los comparables internos elegidos por la Administración, no son buenos comparables para evaluar si la operación realizada con su parte vinculada se efectuó respetando el principio de libre concurrencia.

Que en el punto 2.2 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (folios 909 a 952), la Administración efectuó el análisis de la transacción, a través de los elementos de comparabilidad, siendo que en el punto 2.2.1 analiza 11 factores de comparabilidad, como se indica a continuación:

- (i) Tipo de Comparable: en diferentes párrafos de las Guías OCDE se señala que es preferible utilizar comparables internos antes que comparables externos, lo que no significa que se deje de realizar el análisis de los otros elementos de comparabilidad.
- (ii) Riesgo del Deudor: se refiere a lo que el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta denomina "Solvencia del deudor", es decir la calificación crediticia del deudor y su capacidad de pago, por lo

Al. ~~est~~ x y⁶



Tribunal Fiscal

Nº 01579-9-2020

que toda vez que en los comparables internos el deudor es la propia recurrente, son mejores que los externos.

- (iii) Subordinación: no se puede determinar si los préstamos cuyas tasas de interés se obtiene de información pública, son subordinados, por lo que no se puede decir que respecto a este elemento, dichas tasas sean mejores comparables. De existir alguna diferencia respecto a este elemento que amerite ser ajustada, podría realizarse un ajuste de comparabilidad, utilizando los comparables internos, situación que no podría suceder utilizando comparables externos.
- (iv) Garantías: no se puede determinar si los préstamos cuyas tasas de interés se obtienen de información pública, son con garantías, por lo que no se puede decir que respecto a este elemento, dichas tasas sean mejores comparables. De existir alguna diferencia respecto a este elemento que amerite ser ajustada, podría realizarse un ajuste de comparabilidad, utilizando los comparables internos, situación que no podría suceder utilizando comparables externos.
- (v) Deuda sindicada: de la evidencia empírica de los préstamos recibidos por la recurrente, se demuestra que en su caso, este elemento no influyó en la determinación de la tasa de interés, por lo que se trataría de un elemento irrelevante para la determinación de dicha tasa en el caso concreto.
- (vi) Obligaciones de hacer y no hacer: no se puede determinar si los préstamos cuyas tasas de interés se obtienen de información pública, incluyen obligaciones de hacer y no hacer, por lo que no se puede decir que respecto a este elemento, dichas tasas sean mejores comparables. De existir alguna diferencia respecto a este elemento que amerite ser ajustada, podría realizarse un ajuste de comparabilidad, utilizando los comparables internos, situación que no podría suceder utilizando comparables externos.
- (vii) Plazo: el plazo que se debe considerar es el indicado en el contrato de préstamo celebrado entre la recurrente y su vinculada, vigente para el año 2010, esto es, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2010, quedando acreditado que el plazo a considerar debe ser de 364 días, por lo que respecto de este elemento las tasas de interés que se obtienen de información pública (comparables externos) resultan ser mejores comparables que las comparables internas.
- (viii) Fecha: se desconoce la fecha del préstamo otorgado a la recurrente de su vinculada, pues no se cuenta con documentación de fecha cierta, por lo que no se puede determinar si los comparables internos o externos son mejores.
- (ix) Tipo de Crédito: de acuerdo con lo señalado por la propia recurrente, los comparables internos son mejores que los comparables externos.
- (x) Nivel de deuda: el nivel de endeudamiento que tuvo la recurrente al momento de pactar su préstamo recibido del [redacted] era de al menos US\$ 94 540 228,00, al momento de pactar el préstamo obtenido de [redacted] era de S/ 5 147 millones, y al momento de pactar el préstamo recibido de su vinculada era de al menos US\$ 296 millones. Si bien el nivel de endeudamiento no es exactamente el mismo, en el caso del préstamo obtenido del [redacted] y este es por un monto importante de varios millones de dólares igual que el obtenido de su vinculada, lo que no puede ser verificado en el caso de tasas interés obtenidas de información pública (al existir incertidumbre, pues podría existir prestatarios con nivel de endeudamiento cero y prestatarios con niveles de endeudamiento superiores al de la recurrente).
- (xi) Riesgo: el riesgo del deudor está determinado por diversos elementos (riesgo, subordinación, garantías, deuda sindicada, etc.), los cuales ya fueron analizados en los acápite precedentes.

Que habiendo efectuado el análisis de los 11 elementos de comparabilidad antes mencionados, la Administración resume sus conclusiones en el siguiente cuadro comparativo (folio 929/vuelta):

[Handwritten signatures and marks] 7



Tribunal Fiscal

Nº 01579-9-2020

Cuadro Nº 2: Conclusiones del análisis de los 11 elementos de comparabilidad

Nº	Elemento de comparabilidad	Préstamo analizado	Préstamos comparables internos				Préstamos comparables externos	
			¿Mejor Comparable?	Fundamento	¿Mejor comparable?	Fundamento	¿Mejor comparable?	Fundamento
1	Tipo de Comparable	-	Si	Comparable Interno	Si	Comparable Interno	No	Comparable Externo
2	Riesgo del deudor	Riesgo del contribuyente	Si	El mismo deudor	Si	El mismo deudor	No	Diferentes deudores
3	Subordinación	Si subordinado	No	No subordinado	No	No subordinado	No	No existe información
4	Garantías	Sin garantías	No	Con garantía	No	Con garantía	No	No existe información
5	Deuda sindicada	No sindicado	Elemento no relevante	Si es sindicada, pero este elemento no influye en la tasa de interés	Elemento no relevante	Si es sindicada, pero este elemento no influye en la tasa de interés	No	No existe información
6	Obligaciones de hacer y ni hacer	Sin obligaciones de hacer y no hacer	No	Si se pactó obligaciones de hacer y no hacer	No	Si se pactó obligaciones de hacer y no hacer	No	No existe información
7	Plazo	364 días	No	10 años	No	5 años	Si	Préstamo 181 a 360 días
8	Fecha	No se conoce la fecha exacta	No	14 de noviembre de 2006.	No	17 de setiembre de 2010	No	Promedio de los últimos 30 días útiles
9	Tipo de crédito	Crédito comercial para el desarrollo de proyecto minero	Si	Crédito comercial para el desarrollo de proyecto minero	Si	Crédito comercial para el desarrollo de proyecto minero	No	Diversos créditos comerciales
10	Nivel de deuda	US\$ 296 millones o más	No	S/ 5 147 millones	Si	US\$ 94 millones	No	No existe información para la fecha del contrato (setiembre 2010) del préstamo
11	Riesgo	-	No se tendrá en cuenta	Este elemento está subsumido en los elementos anteriores	No se tendrá en cuenta	Este elemento está subsumido en los elementos anteriores	No se tendrá en cuenta	Este elemento está subsumido en los elementos anteriores
Número de elementos en los que es "Mejor Comparable"			3		4		1	

Que luego, en el punto 2.2.2 del anotado resultado de requerimiento, la Administración analizó 6 elementos adicionales regulados en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, indicando que en el elemento "monto del principal", el préstamo recibido por [redacted] y el préstamo sindicado recibido del [redacted], resultan ser mejores comparables que los comparables externos propuestos por la recurrente, y que respecto al elemento "otros pagos que se realicen", el citado préstamo sindicado es mejor comparable que el aludido comparable externo, como así lo expone en el siguiente cuadro (folio 928/vuelta):

8



Tribunal Fiscal

Nº 01579-9-2020

Cuadro Nº 3: Análisis de los elementos de comparabilidad del Reglamento de la LIR no considerados por el contribuyente

Nº	Elemento de comparabilidad	Préstamo analizado	Préstamos comparables internos		Préstamos comparables externos
1	Monto del principal	US\$ 216 476 073,00	US\$ 100 000 000,00 (ok)	US\$ 200 000 000,00 (ok)	Más de S/ 5 000 000,00 = US\$ 1 670 000,00 para enero-junio, no se indica monto de capital para julio-diciembre
2	Tasa de interés	Es el elemento analizado	Es el elemento analizado	Es el elemento analizado	Es el elemento analizado
3	Monto de comisiones	No hay comisiones	Si hay comisiones	Si hay comisiones	No se indica
4	País de residencia	Perú	Perú	Perú	Perú
5	Moneda	US\$	US\$	US\$	US\$
6	Cualquier otro pago o cargo que se realice o practique en virtud de las mismas	El impuesto a la renta del no domiciliado lo paga la recurrente	El impuesto a la renta del no domiciliado lo paga la recurrente (*)	La recurrente no asume el pago del impuesto a la Renta del acreedor	No se indica
Elementos de Comparabilidad (**)			2	1	0

(ok) Indica al préstamo que en un determinado elemento de comparabilidad resulta ser mejor.

Nota: Dado que se busca determinar qué préstamo es más comparable a los préstamos analizados, y siendo que en los elementos "País de residencia del deudor" y "Moneda" los comparables internos y los externos son igualmente comparables, no se consideraron estos elementos para la sumatoria de los elementos de comparabilidad.

Que agregó la Administración en el citado resultado de requerimiento, que el elemento "Riesgo del deudor", el cual se encuentra referido a la calificación crediticia del deudor y su capacidad de pago sin considerar otros elementos (como garantías, obligaciones de hacer o no hacer, fecha en la cual se otorgó el préstamo y plazo), es el elemento de comparabilidad más importante para evaluar el riesgo de un préstamo, como así considera que emana de la regulación de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) que cita en los folios 926 y 927⁹.

Que a modo de conclusión, la Administración muestra los resultados de la comparación realizada entre las operaciones comparables internas propuestas por ella y las operaciones comparables externas propuestas por la recurrente, indicando que los citados comparables internos son mejores que los externos en un mayor número de elementos de comparabilidad, incluyendo el elemento que considera más importante que es el "Riesgo del deudor", conforme al siguiente detalle (folio 926/vuelta):

⁹ La Administración cita el artículo 222 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley Nº 26702, el cual señala que: "Con relación a las operaciones que integran la cartera crediticia, deberá tenerse presente que para su evaluación se tomará en cuenta los flujos de caja del deudor, sus ingresos y capacidad de servicio de la deuda, situación financiera, patrimonio neto, proyectos futuros y otros factores relevantes para determinar la capacidad del servicio y pago de deuda del deudor. El criterio básico es la capacidad de pago del deudor. Las garantías tienen carácter subsidiario". Asimismo, cita el primer considerando del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del deudor y la exigencia de provisiones, aprobado por la Resolución SBS Nº 0808-2003, y el aprobado por la Resolución SBS Nº 11356-2008, que enuncian lo señalado en el citado artículo 222.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large 'A' and a 'V' with a superscript '9'.



Tribunal Fiscal

Nº 01579-9-2020

Cuadro N° 4: Número de elementos en los que es "Mejor comparable"

Elemento de Comparabilidad	Préstamos Comparables Internos		Préstamos Comparables Externos
11 elementos de comparabilidad (Cuadro N° 2)	3	4	1
6 elementos de comparabilidad (Cuadro N° 3)	2	1	0
Número de elementos en los que es "Mejor comparable"	5	5	1

Que una vez seleccionadas las operaciones comparables a ser utilizadas, la Administración consideró necesario realizar un único ajuste de comparabilidad, el cual había sido descrito en el Requerimiento N° denominado "ajuste por garantías", que consiste en incrementar a las tasas de interés de los aludidos préstamos comparables internos, el costo de una comisión por garantía o aval (1,25%), y desestimó los dos ajustes de comparabilidad propuestos por la recurrente (ajuste por garantías y ajuste por nivel de subordinación, que se sustentaban en una sentencia canadiense y en un documento

Que la Administración señaló que el "ajuste por garantías" se denomina así porque se calcula en función del costo que se incurre en obtener una garantía de un tercero, y explica que el razonamiento de dicho ajuste es que si al efectuar los préstamos a la recurrente, por alguna razón (analizada o no en la fiscalización), el prestamista de la operación analizada enfrentara un mayor riesgo que el enfrentado por los prestamistas de las operaciones comparables, este mayor riesgo sería eliminado por una garantía, pues de existir una garantía el prestamista ya no enfrenta el riesgo de que la recurrente no le pague y el riesgo de las condiciones pactadas con ella (sin garantías, subordinado, no sindicado, y sin obligaciones de hacer y no hacer), sino el riesgo de que el garante no le pague.

Que de esta manera, la Administración procedió a la aplicación del método de Precio Comparable No Controlado con comparables internas. Así, con las tasas de interés comparables de mercado, elegidas por la Administración más el ajuste por garantías efectuado¹¹, esta procedió a construir el rango intercuartil de

¹⁰ En el citado requerimiento (folios 962 y 962/vuelta), la Administración señaló que los préstamos recibidos de la vinculada (préstamos analizados), son préstamos sin garantías, sin obligaciones de hacer y no hacer, subordinado, y no sindicado, mientras que el préstamo no sindicado recibido de _____ y el préstamo sindicado recibido del _____ y _____ son préstamos que incluyen obligaciones de hacer y no hacer, y no son subordinados, por lo que a fin de mejorar el grado de comparabilidad se debe considerar el costo de una comisión por garantía o aval, pues esta haría que el riesgo de los préstamos analizados se reduzca y sea similar al riesgo de los comparables internos.

¹¹ En el punto 3.2 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° _____ (folio 912), la Administración expuso el siguiente cuadro de tasas de interés comparables internos con ajuste de comparabilidad:

Tasas de interés ajustadas - Comparables internos		
Mes y Año	Tasa pactada con RBS + Ajuste	Tasa que hubiera pactado con (Libor + 2%) + Ajuste
Enero-2010	1,95063%	3,50063%
Febrero-2010	1,95063%	3,49906%
Marzo-2010	1,95063%	3,50169%
Abril-2010	1,99013%	3,54150%
Mayo-2010	1,99013%	3,59656%
Junio-2010	1,99013%	3,78625%

[Handwritten signatures and marks]



Tribunal Fiscal

Nº 01579-9-2020

mercado para cada uno de los meses que estuvieron vigentes los préstamos recibidos por la recurrente de su vinculada, verificando que en todos los casos las tasas pactadas se encontraban por encima de dicho rango, esto es, que la recurrente retribuyó a su vinculada con una tasa de interés mayor que la de mercado, por lo que concluyó que dicha tasa de interés debía ser ajustada a la mediana del rango intercuartil de tasas de interés de mercado, observando así la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010.

Que mediante el Requerimiento N° (folios 361 a 365), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente las conclusiones del procedimiento de fiscalización, entre ellas, la observación relacionada al ajuste por precios de transferencia, a fin que presente sus descargos, de corresponder.

Que como se aprecia del Anexo N° 1 al Resultado de Requerimiento N° (folios 297 a 343), la Administración reitera sus conclusiones en torno a la observación a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, por motivo del ajuste de precios de transferencia antes citado, por el importe de S/ 13 852 052,00, y calculó por tanto, una omisión a dicho impuesto por el importe de S/ 4 155 616,00¹².

Que al respecto, de conformidad con el artículo 32¹³ del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del impuesto, será el de mercado, y si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Que la norma citada agrega en su numeral 4 que para los efectos de la referida ley, para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, se considera valor de mercado los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32-A.

Que es del caso señalar que el numeral 4 del artículo 32 de la mencionada ley, recoge a nivel de la legislación interna el denominado "principio de libre concurrencia" o "*arm's length principle*", según el cual los precios acordados en transacciones entre partes vinculadas deben corresponder a los que habrían sido fijados en transacciones entre partes independientes, en condiciones iguales o similares.

Que dicho principio encuentra su regulación en nuestra legislación en el artículo 32-A de la citada ley, el cual se establece que en la determinación del valor de mercado a que se refiere el numeral 4 del artículo 32 antes mencionado, deberá tenerse en cuenta las disposiciones del aludido artículo, las cuales detallan y desarrollan lo que a nivel internacional se conoce como "normas de precios de transferencia".

Que por su parte, el inciso a) del artículo 32-A referido disponía¹⁴ que en la determinación del valor de mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del artículo 32 citado, las normas de precios de transferencia serán de aplicación cuando la valoración convenida hubiera determinado un pago del Impuesto a la Renta, en el país, inferior al que hubiere correspondido por aplicación del valor de mercado, siendo que en todo caso, resultarán de aplicación en los siguientes supuestos: 1) cuando se trate de operaciones internacionales en donde concurren dos o más países o jurisdicciones distintas, 2) cuando se

Julio-2010	2,23344%	3,78331%
Agosto-2010	2,23344%	3,70375%
Septiembre-2010	2,23344%	3,54659%
Octubre-2010	1,99063%	3,54659%

¹² 30% S/ 13 852 052,00.

¹³ Según texto aplicable al caso bajo análisis.

¹⁴ Antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1112, publicado el 29 de junio de 2012.

[Firmas manuscritas]



Tribunal Fiscal

N° 01579-9-2020

trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes sea un sujeto inafecto, salvo el Sector Público Nacional; goce de exoneraciones del Impuesto a la Renta, pertenezca a regímenes diferenciales del Impuesto a la Renta o tenga suscrito un convenio que garantiza la estabilidad tributaria, o 3) cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes haya obtenido pérdidas en los últimos 6 ejercicios gravables.

Que de acuerdo con el inciso d) del artículo 32-A citado, las transacciones a que se refiere el numeral 4) del artículo 32 son comparables con una realizada entre partes independientes, en condiciones iguales o similares, cuando se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes: (1) que ninguna de las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan pueda afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad; o (2) que aun cuando existan diferencias entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan, que puedan afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad, dichas diferencias pueden ser eliminadas a través de ajustes razonables.

Que el mencionado inciso d) agrega que para determinar si las transacciones son comparables se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de las transacciones, dependiendo del método seleccionado, considerando, entre otros, los siguientes elementos: (i) las características de las operaciones; (ii) las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación; (iii) los términos contractuales; (iv) las circunstancias económicas o de mercado; (v) las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado. Añade que cuando para efectos de determinar transacciones comparables, no se cuente con información local disponible, los contribuyentes pueden utilizar información de empresas extranjeras, debiendo hacer los ajustes necesarios para reflejar las diferencias en los mercados.

Que el inciso e) del citado artículo 32-A, que alude a los métodos utilizados, señala que los precios de las transacciones sujetas al ámbito de aplicación de este artículo serán determinados conforme a cualquiera de los métodos internacionalmente aceptados que se mencionan en dicho inciso, para cuyo efecto deberá considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación.

Que entre dichos métodos, el numeral 1 del inciso e) del citado artículo 32-A, se refiere al método del precio comparable no controlado (PCNC), que consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios entre partes vinculadas considerando el precio o el monto de las contraprestaciones que hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Que según el inciso h) del citado aludido 32-A, para la interpretación de lo dispuesto en dicho artículo, serán de aplicación las Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en tanto las mismas no se opongan a las disposiciones aprobadas por la Ley del Impuesto a la Renta.

Que por su parte, el numeral 2 del inciso a) del artículo 108 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta¹⁵, según texto aplicable al caso de autos¹⁶, señala que para efectos de determinar el ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia a que se refiere el inciso a) del artículo 32-A de la ley, estas normas se aplicarán cuando se configuren los supuestos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del inciso a) del artículo 32-A de la ley.

¹⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF.

¹⁶ Texto del referido artículo 108 incorporado por el Decreto Supremo N° 190-2005-EF.



Tribunal Fiscal

Nº 01579-9-2020

Que el artículo 110 del citado reglamento¹⁷, dispone en los incisos a) y b) de su numeral 1 que a efectos de determinar si las transacciones son comparables de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, se tendrá en cuenta las características de las operaciones incluyendo: a) en el caso de transacciones financieras, elemento tales como: i) el monto del principal, ii) plazo o período de amortización, iii) garantías, iv) solvencia del deudor, v) tasa de interés, vi) monto de las comisiones, vii) calificación del riesgo, viii) país de residencia del deudor, ix) moneda, x) fecha, y xi) cualquier otro pago o cargo, que se realice o practique en virtud de las mismas; y b) en el caso de prestación de servicios, elementos tales como: i) la naturaleza del servicio, y ii) la duración del servicio.

Que los incisos c) y d) numeral 3 del aludido artículo 110 señalan que también se debe tener en cuenta los términos contractuales, incluyendo, entre otros: c) las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos entre las partes que podrían basarse en: (i) las cláusulas contractuales definidas explícita e implícitamente, y ii) la conducta de las partes en la transacción y los principios económicos que generalmente rigen las relaciones entre partes independientes; y d) la duración del contrato.

Que de otro lado, las "Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y a Administraciones Tributarias" publicadas por la OCDE en julio de 2010¹⁸, y aplicables para la interpretación del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto al análisis de comparabilidad, indican que (párrafo 1.33): *"La aplicación del principio de plena competencia se basa generalmente en la comparación de las condiciones de una empresa vinculada con las condiciones de las operaciones efectuadas entre empresas independientes. Para que estas comparaciones sean útiles, las características económicas relevantes de las situaciones que se comparan deben ser lo suficientemente comparables. Ser comparable significa que ninguna de las diferencias (si las hay) entre las situaciones objeto de comparación pueda afectar significativamente a las condiciones analizadas en la metodología (por ejemplo, el precio o el margen), o que se pueden realizar ajustes lo suficientemente precisos como para eliminar los efectos de dichas diferencias. Para determinar el grado de comparabilidad y qué ajustes son precisos para lograrla, es necesario comprender cómo evalúan las sociedades independientes las operaciones potenciales"*.

Que mencionan dichas directrices que (párrafo 1.34): *"Las empresas independientes, al evaluar las condiciones de una posible operación, las comparan con otras opciones disponibles de modo realista y sólo participarán en ella si no ven una alternativa claramente más atractiva. (...) Este punto es relevante en la cuestión de la comparabilidad ya que las empresas independientes, a la hora de valorarlas, tendrán normalmente en cuenta cualquier diferencia con trascendencia económica que se aprecie entre las opciones disponibles de modo realista (tales como diferencias en el grado de riesgo u otros factores de comparabilidad que se mencionan más adelante). Por tanto, cuando se proceda a las comparaciones que implica la aplicación del principio de plena competencia, las administraciones tributarias deberán tener en cuenta también estas diferencias para determinar si hay comparabilidad entre las situaciones comparadas y cuáles son los ajustes que pueden resultar necesarios para lograrla"*. Añaden tales directrices (párrafo 1.35) que: *"(...) el método de precio libre comparable, compara una operación vinculada con una operación no vinculada similar, con el objeto de ofrecer una estimación directa del precio que las partes hubieran acordado en caso de haber optado por una operación ofrecida en el mercado como alternativa a la operación vinculada. Sin embargo, si todas las características de las operaciones no vinculadas que influyen significativamente en el precio cargado entre empresas independientes no son comparables, el método pierde fiabilidad como sustitutivo de una operación de plena competencia"*.

Que indican dichas directrices que (párrafo 1.36): *"(...) al efectuar la comparación se debe tener en cuenta las diferencias significativas entre las operaciones o entre las empresas comparadas. Para poder determinar el grado real de comparabilidad es necesario valorar las características de las operaciones, o de las empresas, que hubieran podido influir en las condiciones de la negociación en el mercado libre, y*

¹⁷ Según texto antes de la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 258-2012-EF.

¹⁸ En adelante Directrices OCDE.

 13



Tribunal Fiscal

Nº 01579-9-2020

realizar así los ajustes apropiados para establecer las condiciones de plena competencia (o un rango de las mismas). Las características o "factores de comparabilidad" que pueden ser importantes para determinar la comparabilidad son las características de la propiedad o de los servicios transmitidos, las funciones desempeñadas por las partes (teniendo en cuenta los activos utilizados y riesgos asumidos), las cláusulas contractuales, las circunstancias económicas de las partes y las estrategias empresariales que estas persiguen".

Que sobre el factor "características de los bienes o de los servicios" refieren las citadas directrices que (párrafo 1.40): *"Dependiendo del método de determinación de precios de transferencia debe concedérsele mayor o menor importancia a este factor. Entre los métodos descritos (...), la exigencia de comparabilidad de los bienes y servicios es más estricta para el método de precio libre comparable. Conforme a este método, toda diferencia significativa en las características de los bienes y de los servicios puede afectar al precio, por lo que exige la consideración de un ajuste".*

Que en cuanto al factor "cláusulas contractuales", las referidas directrices anotan que (párrafo 1.52): *"En las operaciones efectuadas en condiciones de plena competencia, las cláusulas contractuales definen generalmente, de forma expresa o implícita, cómo se reparten las responsabilidades, riesgos y resultados entre las partes. En ese sentido, el examen de los términos contractuales debe formar parte del análisis funcional (...)"*.

Que en relación al desarrollo de un análisis de comparabilidad, las anotadas directrices señalan que (párrafo 3.1): *"Por definición, una comparación implica la consideración de dos elementos: la operación vinculada objeto de revisión y las operaciones no vinculadas que se consideran potencialmente comparables. La búsqueda de comparables constituye solamente una parte del análisis de comparabilidad que no debe confundirse con el análisis en sí, ni desvincularse de él. La búsqueda de información sobre operaciones no vinculadas potencialmente comparables y el proceso de identificación de comparables depende del análisis previo de las operaciones vinculadas que realiza el contribuyente y de los factores de comparabilidad pertinentes. (...) Un criterio metodológico coherente debe garantizar una cierta continuidad o establecer los vínculos dentro de todo un proceso analítico, permitiendo así mantener una relación constante entre las distintas etapas: desde el análisis preliminar de las condiciones de la operación vinculada, hasta la selección del método de determinación de los precios de transferencia, pasando por la identificación de comparables potenciales para llegar finalmente a una conclusión sobre si las operaciones vinculadas objeto de estudio son compatibles con el principio de plena competencia".*

Que además, las citadas directrices describen un proceso "tipo" que puede seguirse al realizar un análisis de comparabilidad (párrafo 3.4)¹⁹, e indica, los siguientes pasos a seguir: *"Paso 1: Determinación de los años incluidos en el análisis. Paso 2: Análisis del conjunto de las circunstancias del contribuyente. Paso 3: Comprensión de la operación u operaciones vinculadas objeto de comprobación, sobre la base, en particular, de un análisis funcional a fin de seleccionar la parte objeto de análisis (...), el método de determinación de precios de transferencia más apropiado a las circunstancias del caso, el indicador financiero que será analizado (...), e identificar factores de comparabilidad importantes que deban tenerse en cuenta. Paso 4: Revisión de los comparables internos existentes, si los hubiera. Paso 5: Determinación de las fuentes de información disponibles sobre comparables externos cuando sean necesarios, teniendo en cuenta su fiabilidad relativa. Paso 6: Selección del método de determinación de precios de transferencia más apropiado y, dependiendo del método, determinación del indicador financiero pertinente (...). Paso 7: Identificación de comparables potenciales, determinación de las características clave que debe cumplir una operación no vinculada para poder considerarla potencialmente comparable, sobre la base de los factores pertinentes identificados en el Paso 3, y de acuerdo con los factores de comparabilidad (...). Paso 8: Determinación y aplicación de los ajustes de comparabilidad que sean pertinentes (...)"*.

¹⁹ En dichas directrices se precisa que tal proceso se considera como una buena práctica aceptada, sin embargo, su aplicación no es obligatoria, por lo que cualquier otro proceso de búsqueda que conduzca a la identificación de comparables fiables será igualmente aceptable, ya que es la fiabilidad del resultado la que prima sobre el proceso.



Tribunal Fiscal

Nº 01579-9-2020

Que en lo que respecta a las operaciones no vinculadas comparables, dichas directrices refieren que (párrafo 3.24): *“Una operación no vinculada comparable es aquella que ocurre entre dos partes independientes y que es comparable a la operación vinculada objeto de examen. Puede tratarse bien de una operación comparable entre una parte de la operación vinculada y una parte independiente (“comparable interno”) o entre dos partes independientes, ninguna de las cuales es parte de la operación vinculada (“comparable externo”)”*.

Que asimismo, sobre los comparables internos, las aludidas directrices señalan que (párrafo 3.27): *“Los comparables internos pueden estar más directa y estrechamente relacionados con la operación vinculada revisada que los comparables externos. El análisis financiero se simplifica y resulta más fiable al apoyarse en prácticas y criterios contables supuestamente idénticos para los comparables internos y la operación vinculada. Asimismo, la información sobre los comparables internos puede resultar más compleja y menos onerosa. Agregan dichas directrices que (párrafo 3.28): “Por otro lado, los comparables internos no siempre son más fiables, por lo que tampoco puede considerarse que cualquier operación entre un contribuyente y una parte independiente sea un comparable fiable para las operaciones vinculadas realizadas por esos mismo contribuyente. Los comparables internos, cuanto existen, deben satisfacer los cinco factores de comparabilidad del mismo modo que los comparables externos”²⁰.*

Que este Tribunal ha sostenido en las Resoluciones Nº 05608-1-2017 y 00385-10-2019, entre otras, que la aplicación del método del precio comparable no controlado implica la comparación de las tasas de interés de operaciones de préstamo realizadas en condiciones iguales o similares a las operaciones de préstamo realizadas con partes vinculadas, para lo cual debe evaluarse cada una de las transacciones, considerando para ello las características de las operaciones, las funciones o actividades económicas, los términos contractuales, las circunstancias económicas o de mercado, entre otras.

Que en la Resolución Nº 00652-3-2019, este Tribunal ha indicado que para determinar el valor de transacciones realizadas entre partes vinculadas, corresponde considerar los valores de transacciones realizadas entre partes independientes, es decir, las efectuadas entre el sujeto fiscalizado y terceros independientes o, en su defecto, entre sujetos no vinculados, debiendo en todo caso tratarse de transacciones comparables, que serán tales cuando se hayan llevado a cabo en condiciones iguales o similares a la transacción a analizar, por lo que las diferencias que existan entre las operaciones objeto de comparación, no pueden afectar materialmente el precio, y en caso existan, deberán poder ser eliminadas a través de ajustes.

Que en el presente caso, se tiene que la controversia se centra en determinar si el análisis de comparabilidad se ha realizado con arreglo a ley, es decir, si para determinar el valor de mercado por aplicación de las normas de precios de transferencia, resulta procedente la utilización de los comparables internos elegidos por la Administración (distintos a los comparables externos elegidos por la recurrente), sobre el cual sustenta el ajuste a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010²¹.

Que no obstante, previamente corresponde emitir pronunciamiento sobre lo alegado por la recurrente respecto a que al no existir perjuicio fiscal, no se está dentro del ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia.

²⁰ Agrega el referido párrafo 3.28: *“Supongamos, por ejemplo, que un contribuyente fabrica un producto concreto, del que vende un volumen importante a su distribuidor minorista asociado, que radica en el extranjero, y una parte marginal de ese mismo producto a una parte independiente. En tal caso, la diferencia en el volumen del producto vendido afectará sustancialmente y con toda probabilidad a la comparabilidad de ambas operaciones. Si no es posible realizar un ajuste preciso que elimine los efectos de tal diferencia, la operación entre el contribuyente y su cliente independiente difícilmente constituirá un comparable confiable”*.

²¹ Así, cabe precisar que no es materia de discusión la existencia de vinculación económica entre las partes intervinientes en la operación de préstamo obtenido por la recurrente de su parte vinculada y tampoco lo es la elección del método de valoración, ya que ambas partes coinciden en que el mejor método es el denominado “Precio Comparable No Controlado (PCNC)”.



Tribunal Fiscal

Nº 01579-9-2020

Perjuicio Fiscal

Que sobre este punto, la recurrente alega la inexistencia de perjuicio fiscal en su caso. Precisa que el mayor gasto que reconoce por concepto de intereses (considerando que la tasa del Impuesto a la Renta es 30%), constituye a la vez mayor base para la retención (también a tasa del 30%), que efectúa al beneficiario no domiciliado de dichos intereses. Explica que el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 114 de su reglamento, deben interpretarse a la luz de su contenido económico, esto es, que la operación apreciada en su conjunto, arroje un menor impuesto, que dicha aminoración del impuesto sea efectiva y no solo nominal, y que ello implique una aminoración sustantiva de la carga tributaria; además, menciona que la noción de perjuicio fiscal como condicionante obligatorio para efectuar el ajuste de precios de transferencia se desprende de la Exposición de Motivos del Decreto Supremo Nº 190-2005-EF, y que no debe proceder dicho ajuste cuando no esté acreditada la existencia de tal perjuicio, invoca el pronunciamiento emitido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013.

Que precisa que la norma tributaria alude expresamente al perjuicio fiscal, no solo en relación al ámbito de aplicación de las reglas de precios de transferencia, conforme al artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, sino en el específico artículo relacionado a los ajustes, conforme se desprende del artículo 114 del Reglamento de la citada ley.

Que por su parte, la Administración sostiene que en el caso de autos, la transacción materia de observación corresponde a intereses financieros pagados a la parte vinculada no domiciliada de la recurrente, por lo que corresponde al supuesto descrito en el numeral 1 del inciso a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, sin que sea exigible la comprobación de la existencia de un menor Impuesto a la Renta en el país.

Que al respecto, del inciso 4 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, antes citado, aplicable al caso de autos, se tiene que para las transacciones entre partes vinculadas, debe considerarse como valor de mercado los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32-A. Así, de acuerdo con el inciso a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, también antes citado, las normas de precios de transferencia resultaban de aplicación cuando la valoración convenida hubiera determinado un pago del Impuesto a la Renta, en el país, inferior al que hubiere correspondido por aplicación del valor de mercado y, en todo caso, resultaban de aplicación en los supuestos establecidos en los numerales 1, 2 y 3, del referido inciso, siendo que el citado numeral 1, señalaba como uno de los supuestos de aplicación: "cuando se trate de operaciones internacionales en donde concurren dos o más países o jurisdicciones distintas".

Que por su parte, el numeral 2 del inciso a) del artículo 108 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, anteriormente glosado, establecía que las normas de precios de transferencia se aplicarían, entre otros casos, cuando se configuren los supuestos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del inciso a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que como se aprecia de la lectura de las normas expuestas, el ámbito de aplicación de la normativa de precios de transferencia, abarcaba a aquellas operaciones internacionales realizadas entre partes vinculadas, en las cuales concurrían dos o más jurisdicciones distintas, por lo que, toda vez que en el presente caso, la figura materia de análisis consiste en financiamientos obtenidos por la recurrente de su vinculada no domiciliada, se aprecia la configuración de la premisa regulada para la aplicación de las normas de precios de transferencia, sin que ello implique que se esté realizando una interpretación extensiva de dichas normas, que implique la vulneración de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, como arguye la recurrente, por lo que tampoco corresponde la aplicación del criterio contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 relacionado a la interpretación extensiva de las normas tributarias.

²² Domiciliada en Islas Virgenes Británicas (folios 445/vuelta y 464/vuelta).

Cl.



Tribunal Fiscal

N° 01579-9-2020

Que por tanto, no se observa que en el caso concreto fuera necesaria la verificación previa relativa a la determinación de un menor Impuesto a la Renta en el Perú, para la aplicación de la normativa de precios de transferencia, pues como expresamente señalan las normas glosadas, las operaciones internacionales efectuadas entre partes vinculadas, en general, se encontraban bajo el ámbito de aplicación de la normativa de precios de transferencia, no resultando atendible, por tanto, lo argüido por la recurrente en el sentido que en su caso no procedería la aplicación de las normas de precios de transferencia al no existir perjuicio fiscal.

Que a mayor abundamiento, es preciso señalar que en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 945, que incorporó el anotado artículo 32-A a la Ley del Impuesto a la Renta, se explicó que las normas de precios de transferencia resultarían aplicables, entre otros casos, cuando se trate de operaciones internacionales, donde las partes involucradas están sometidas a la imposición de dos territorios distintos, y por tanto, *podrían* encontrar conveniente manejar los precios a los que transfieran bienes o presten servicios con la finalidad de minimizar su pago de impuestos perjudicando con ello al fisco de uno de los países.

Que cabe anotar que el hecho que la Administración no haya invocado en fiscalización ni en instancia de reclamación, la existencia de un perjuicio fiscal, se debe a que esta tiene la posición que las normas de precios de transferencia resultan de aplicación, tratándose de los supuestos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del inciso a) del artículo 32-A a la Ley del Impuesto a la Renta, sin que se deba verificar previamente la determinación de un menor Impuesto a la Renta en el país; lo que, en efecto, se desprende de las normas citadas, aplicables al caso de autos, conforme al análisis efectuado.

Que en cuanto a los párrafos de la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 190-2005-EF, transcritos por la recurrente en su recurso impugnativo (folios 2352 y 2353), se advierte que estos hacen expresa referencia a operaciones entre vinculadas nacionales, y no a operaciones internacionales en donde concurren dos jurisdicciones distintas, como ocurre en el caso de autos, siendo además que la exposición de motivos que explica el razonamiento para la dación de una norma no podría establecer condiciones distintas a las que han sido expresamente establecidas en la misma.

Que de otro lado, se tiene que la recurrente también invoca la aplicación de lo establecido por el artículo 114 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo texto aplicable al caso de autos²³, señalaba que para la determinación del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que habría sido utilizado entre partes independientes, en transacciones comparables y que resulte de la aplicación de alguno de los métodos señalados en el inciso e) del artículo 32-A de la Ley, se deberá obtener un rango de precios, monto de contraprestaciones o márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables y cuando de la determinación del precio que hubiesen utilizado partes independientes no resulte un precio o margen exacto sino sólo se produzca una aproximación a esas operaciones y circunstancias comparables. Agrega dicho artículo que si el valor convenido entre las partes vinculadas se encuentra dentro del referido rango, aquél se considerará como pactado a valor de mercado, y si por el contrario, el valor convenido se encontrara fuera del rango y, como consecuencia de ello, se determinara un menor Impuesto a la Renta en el país y en el ejercicio respectivo, el valor de mercado será la mediana de dicho rango. El rango será ajustado mediante la aplicación del método intercuartil.

Que del contenido de dicho artículo se tiene que el rango de precios de operaciones comparables es aquel que se obtiene mediante la aplicación del método intercuartil, y que sirve para determinar el precio que se habría utilizado en transacciones comparables entre partes independientes.

Que por lo tanto, se advierte que para efectos de verificar la procedencia o no del ajuste de precios de transferencia, es necesario aplicar la normativa de precios de transferencia, seleccionando las operaciones comparables a la transacción vinculada, y efectuando el correspondiente análisis de comparabilidad, considerando el método de valoración seleccionado, para finalmente hallar el rango intercuartil de operaciones comparables a través del cual se medirá si el valor pactado entre las partes

²³ Antes de la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 252-2012-EF.

U. 17



Tribunal Fiscal

Nº 01579-9-2020

vinculadas se encuentra a valor de mercado, siendo que únicamente si dicho valor se encuentra fuera del referido rango, y como consecuencia de ello, se determinara un menor Impuesto a la Renta en el país y en el ejercicio respectivo, resultará procedente el ajuste a la mediana del rango intercuartil, pero si el anotado valor se encuentra dentro de dicho rango no se efectuará ajuste alguno.

Que en tal sentido, habiéndose verificado la pertinencia de la aplicación de la normativa de precios de transferencia al caso de autos, corresponde a este Tribunal analizar si se ha observado lo contemplado en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y sus disposiciones reglamentarias, en cuanto al análisis de comparabilidad efectuado, y en tal sentido, si procede el ajuste de precios de transferencia determinado.

Análisis de Comparabilidad

Que sobre este punto, la recurrente aduce que los comparables internos seleccionados por la Administración no son los más idóneos, pues existen diferencias que afectan el valor de la tasa de interés, teniendo en cuenta que deben analizarse los factores de comparabilidad establecidos en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que al respecto, señala que en cuanto al factor de comparabilidad relacionado al riesgo del deudor, un mismo deudor no necesariamente enfrentará el mismo nivel de riesgo cuando deciden otorgarle un financiamiento, ya que existen elementos que conforman el análisis de riesgo del deudor que deben ser tenidos en cuenta. En el caso concreto los créditos recibidos de las compañías comparables elegidas por la Administración, cuentan con garantías, así como con obligaciones de hacer y no hacer, mientras que el crédito recibido de su vinculada no cuenta con dichos elementos, por lo que su riesgo crediticio es mayor en la operación efectuada con su vinculada, lo que debe reflejarse en la tasa de interés pactada. Asimismo, advierte que los créditos recibidos de las citadas comparables son de fechas distintas y tienen plazos de vencimiento distintos a las del préstamo recibido de su parte vinculada.

Que en lo que respecta al factor subordinación, indica que un préstamo subordinado no puede ser comparable a un préstamo que no lo es, ya que la tasa de interés de una deuda subordinada es mayor debido al mayor riesgo que representa y para compensar a los tenedores de las obligaciones subordinadas por el mayor riesgo de crédito que afrontan; asimismo, en lo que respecta al factor garantías, manifiesta que el riesgo crediticio del deudor por efecto de la garantía debería reflejarse en la tasa de interés cobrada, siendo que el préstamo que recibió de las compañías elegidas como comparables por la Administración, no se encuentra subordinado a otra obligación, y cuentan con garantías, a diferencia de los préstamos recibidos de su parte vinculada.

Que en cuanto al factor deuda sindicada, menciona que se encuentra referido a operaciones de financiamiento en las que participan varios bancos para otorgarle fondos a un deudor, lo cual reduce el riesgo crediticio al disminuir la exposición que tienen los acreedores en una operación de financiamiento en proporción a la participación que tiene cada uno en el préstamo sindicado, por lo que la tasa de interés de dicho préstamo tendería a ser más baja, por ende, dado que el préstamo recibido de su vinculada no proviene de una operación sindicada, como si ocurre en el caso de las supuestas comparables, se afectaría la comparabilidad de las operaciones.

Que respecto al factor relacionado a la fecha de vigencia del préstamo, indica que el préstamo otorgado por se originó en el 2006, cuando aún no iniciaba operaciones comerciales y se encontraba en una situación financiera diferente a la del año 2010, y en cuanto al factor nivel de deuda, aduce que este, al momento de recibir el préstamo de su vinculada, era distinto que cuando recibió los préstamos del y compañía (supuestas comparables).

Que además, sostiene que el tipo de comparable no es un factor que determine la comparabilidad, por lo que los comparables externos que propuso en su Estudio Técnico de Precios de Transferencia 2010, no deben ser descartados sólo por la existencia de "potenciales" comparables internos, siendo que de acuerdo

Q. 18



Tribunal Fiscal

Nº 01579-9-2020

a las Guías OCDE, se entiende que la elección de un comparable interno o externo únicamente podrá realizarse una vez evaluados los factores de comparabilidad y no de forma inversa como propone la Administración.

Que indica que carece de sustento legal lo señalado por la Administración en el sentido que basta con un análisis de solvencia para determinar el nivel de riesgo de un deudor, pues con ello se dejan de lado otros elementos, tales como las garantías, la subordinación, entre otros, que deben ser tomados en cuenta al analizar el riesgo del deudor, en ese sentido, considera que los conceptos de solvencia y riesgo del deudor no deben equipararse; asimismo, señala que tampoco deben equipararse los factores de subordinación y garantías, pues se trata de factores distintos. Agrega, que es falso que el comparable interno constituido por el préstamo recibido del sea comparable a la deuda proveniente del préstamo con su parte vinculada en cuanto al factor "nivel de deuda", teniendo en cuenta que un financiamiento otorgado a una empresa en un momento en el cual tiene un nivel muy alto de deuda, no es comparable a un financiamiento otorgado, a la misma empresa, en un momento en el cual su nivel de deuda es bajo, ello debido a que el riesgo crediticio de la empresa es distinto.

Que alega que es falso que de acuerdo con las Directrices OCDE, los comparables internos sean preferibles a los externos, siendo que la Administración no ha tomado en cuenta lo expuesto en el párrafo 3.28 de las mismas, que indica que no en todos los supuestos los comparables internos tendrán mayor fiabilidad que los externos, por lo que es necesario realizar un análisis de comparabilidad que comprenda ambos tipos de comparables; precisa que lo establecido en los párrafos 3.27 y 3.29 de dichas directrices, se aplica sólo cuando se cuenta con comparables internos fiables, lo que no ocurre en el presente caso.

Que señala que ante la certeza de que los "comparables internos" no son comparables idóneos, es apropiado recurrir a las fuentes de información para la obtención de comparables externos, como es el caso de la información pública sobre tasas de interés.

Que manifiesta que incluso en el supuesto negado que se desestime el uso de comparables externos y que se evalúe la operación de préstamo mediante los comparables internos, el ajuste de comparabilidad propuesto por la Administración no permite reducir o eliminar adecuadamente las diferencias entre las operaciones de financiamiento realizadas con terceros independientes y las realizadas con sus partes vinculadas. Añade, que la Administración ha desconocido un modelo reconocido internacionalmente, como lo es el enfoque de los "Beneficios Esperados", para el cálculo del ajuste de garantía, basándose en una forma de estimación formulada por el auditor únicamente para fines de acotación, lo que resulta arbitrario.

Que sostiene que el procedimiento para estimar el ajuste de garantía propuesto por la Administración no busca recoger el real impacto de garantías en la tasa de interés, pues el costo de la garantía de ninguna manera debería ser igual a la diferencia entre la tasa de interés a la que el deudor accedería sin la garantía y la tasa de interés a la que el deudor accedería con la garantía, dado que de ser así, dicha figura no proporcionaría ningún beneficio económico al deudor y este no tendría incentivos para obtener una garantía, por ende, para determinar el anotado ajuste es necesario tomar en consideración el costo de la garantía, materializado en el beneficio del garante, así como el beneficio del deudor, que se plasma en una reducción del costo financiero del préstamo; precisa que la posición de la Administración no tiene respaldo teórico ni empírico a diferencia de su posición respaldada por análisis técnicos elaborados por terceros; concluye que no es cierto que sólo se considere que el beneficio del garante afecta la tasa de interés, pues se verifica que hay dos componentes que afectan dicha tasa: (i) el beneficio del garante, y (ii) el beneficio del garantizado.

Que indica que se encuentra debidamente sustentado el cálculo del ajuste por subordinación, considerando que tratándose del mismo deudor, la deuda subordinada tendrá una menor calificación crediticia que una deuda que no tiene esta condición, pues la primera supone un mayor riesgo, en ese sentido, lo que se busca con tal ajuste es expresar dicha diferencia en términos de puntos porcentuales de tasa de interés.

[Handwritten signatures and initials]



Tribunal Fiscal

Nº 01579-9-2020

Que por su parte, la Administración señala que las operaciones comparables internas, consistentes en los préstamos otorgados a la recurrente por _____ y el Banco de _____, resultan mejores comparables que las comparables externas propuestas por la recurrente, para analizar la operación de financiamiento otorgado por su parte vinculada aplicando el método de precio comparable no controlado, toda vez que coinciden en un mayor número de elementos de comparabilidad con la citada operación analizada, siendo además que a efectos de mejorar la comparabilidad entre dicha operación y las operaciones comparables efectuó un ajuste denominado "ajuste de garantía". Precisa que a partir de las tasas de interés ajustadas construyó el rango intercuartil de tasas de interés de mercado, verificando que las tasas de interés pactadas entre la recurrente y su parte vinculada se encontraban fuera de dicho rango, correspondiendo ajustarla a la mediana del mismo, lo que, consecuentemente, dio lugar al reparo a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, materia de cuestionamiento.

Que obra en autos el Estudio Técnico de Precios de Transferencia de 2010, presentado por la recurrente (folios 412 a 466), advirtiéndose que en este se señaló que el 1 de enero del año 2010, la recurrente renegoció con su empresa vinculada no domiciliada _____ la renovación de los préstamos que mantenía vigentes hasta el cierre del año 2009, que en el marco de dicha renovación se acordó capitalizar los intereses devengados, los cuales se acumularon al monto de capital pendiente, lo que hacía un total de US\$ 218 190 268,00, sujeto a una tasa de interés de 5,9%, y que adicionalmente, durante el citado año 2010, recibió de la anotada empresa vinculada cuatro préstamos, siendo que a fin de determinar el cumplimiento del principio de libre concurrencia en la operación de préstamos recibidos, aplicó el método de Precio Comparable No Controlado sobre la base de información pública, relacionada con las tasas activas anuales en moneda extranjera para créditos comerciales. Asimismo, se indicó que la citada obligación tiene la condición de subordinada, esto es, que la cancelación de los préstamos recibidos por la recurrente de su vinculada tendría un orden de prelación posterior a las obligaciones que tenga la recurrente con determinadas entidades financieras (folios 419, 420/vuelta, 444, 445/vuelta, 459, y 460/vuelta).

Que obra también el contrato de préstamo celebrado entre la recurrente (la prestataria) y su vinculada _____ (la prestamista), suscrito el 6 de setiembre de 2010, en el que se indica como fecha de vigencia el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010²⁴, y que la prestataria requería el préstamo para el desarrollo del proyecto departamento de Cajamarca²⁵; y, asimismo, se indicó que este préstamo constituía una obligación subordinada al acuerdo de préstamo realizado el 14 de noviembre de 2006, entre la recurrente,

²⁶. En los anexos a dicho contrato se estableció un cronograma de los préstamos y las tasas de interés pactadas (folios 610 a 623).

Que sobre el particular, la Administración precisó que del análisis efectuado a la documentación proporcionada por la recurrente, apreció que las tasas de interés pactadas por esta con su vinculada se encontraban entre el 5,76% y 6,04% (folio 2145), y que de la revisión de los contratos suscritos por la recurrente con dicha parte vinculada, observó que el 1 de enero de 2010 se produjo una novación de la deuda vigente hasta el año 2009, siendo el plazo de la nueva deuda a considerar, 364 días (folio 934/vuelta). En virtud de ello, la Administración concluyó que los préstamos materia de análisis son los detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Que ahora bien, del análisis efectuado por la Administración, detallado líneas arriba, se observa que esta identificó dos operaciones de préstamo que la recurrente había contraído con terceros independientes, y que se encontraban vigentes en el ejercicio 2010, esto es, los préstamos obtenidos de

²⁴ Puntos 1.3 y 1.5 del rubro "Definiciones" del referido contrato.

²⁵ Punto 2.3 del rubro "Introducción" y punto 1.9 del rubro "Definiciones", del citado contrato.

²⁶ Punto 7, rubro "Subordinación".

[Handwritten signatures and initials]



Tribunal Fiscal

Nº 01579-9-2020

y del Banco (comparables internas)²⁷, los cuales tienen como características que cuentan con garantías, estipulan obligaciones de hacer y no hacer, constituyen deuda sindicada y no subordinada, siendo que respecto de dichas características la Administración ha señalado que constituyen factores que no abonan a la comparabilidad de la operación analizada (préstamo otorgado a la recurrente de su vinculada) y las operaciones que propone como comparables, dado que la aludida operación analizada tiene como características que no cuenta con garantía, no estipula obligaciones de hacer y no hacer y es subordinada, precisando que la característica de "Deuda sindicada" no sería un factor relevante para la determinación de la tasa de interés, que es el elemento cuya valoración es materia de análisis.

Que además, la Administración indicó que los elementos "Plazo" y "Fecha" tampoco contribuyen a la comparabilidad de la operación analizada y las comparables que propone, ya que corresponden a fechas de vigencia distintas y fueron otorgados a la recurrente por plazos distintos; que el elemento "Nivel de deuda", únicamente aporta a la comparabilidad entre la operación analizada con el préstamo obtenido por la recurrente del Banco más no en cuanto al préstamo obtenido por esta de ; y que el elemento "cualquier otro pago o cargo que se realice", sólo abona a la comparabilidad entre la operación analizada y el préstamo obtenido de pero no respecto del préstamo obtenido del Banco

Que también se advierte que la Administración describió otros elementos que, según su análisis, si aportarían a la comparabilidad entre la operación analizada y las operaciones que propone como comparables.

Que así, sostiene que un elemento de comparabilidad a considerar es el "Tipo de Comparable", lo que implicaría que al calificar las operaciones propuestas por ella como comparables internas, tal condición abonaría a la pretendida comparabilidad; no obstante, cabe anotar que ni nuestra legislación nacional relacionada a precios de transferencia (Ley del impuesto a la Renta y norma reglamentaria) ni las Guías sobre Precios de Transferencias de la OCDE, a las cuales se acude como herramienta interpretativa²⁸, se ha indicado que el tipo de comparable (interna o externa), constituya un elemento que sirva para la verificación del grado de comparabilidad entre la transacción analizada y la comparable pretendida, por lo que no resultaba correcto que la Administración considerara el tipo de comparable como un elemento de comparabilidad, con el propósito de realizar una suma de factores que, según su posición, favorecerían a la comparabilidad entre el préstamo materia de análisis y aquellos efectuados por la recurrente con el Banco

Que en efecto, en las Directrices OCDE antes glosadas, se expresa que si bien los comparables internos pueden estar más estrechamente relacionados con la operación vinculada analizada, que los comparables externos, también se indica que dichos comparables internos no siempre son los más fiables, y que cuando existe este tipo de comparables, deben satisfacer los factores de comparabilidad, del mismo modo que los comparables externos. Bajo dicho contexto, se tiene que las operaciones comparables internas que pudieran existir deben igualmente ser sometidas al examen de comparabilidad correspondiente, mediante el cual se determinan las características que debe cumplir una operación no vinculada para poder considerarla como comparable sobre la base de la identificación de factores de comparabilidad importantes a tener en cuenta, siendo que una operación no vinculada comparable puede ser de tipo interno o externo, lo que dependerá del grado de comparabilidad medido a través de los anotados elementos o factores de comparabilidad, dentro de los cuales no se aprecia que deba considerarse al "tipo de comparable", como expone la Administración en el Cuadro N° 2, advirtiéndose más bien que el tipo de comparable a utilizar constituye una opción de análisis (entre comparables internos y comparables externos).

²⁷ Los contratos de préstamo indicados obran en los folios 545 a 579 y 770 a 836.

²⁸ Según lo previsto en el inciso h) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

21



Tribunal Fiscal

Nº 01579-9-2020

Que la Administración también alude al factor "Riesgo del deudor", con el que según señala, se está refiriendo a la "Solvencia del deudor", indicada en el acápite iv) del artículo 110 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta²⁹, y que además considera es el elemento más importante para evaluar el riesgo del préstamo. Así, la Administración menciona que dicho elemento consiste en la calificación crediticia del deudor por ser él quien es y su capacidad de pago, sin que se deba considerar en su evaluación otros elementos como: garantías, obligaciones de hacer o no hacer, fecha en la cual se otorgó el préstamo, y plazo (folio 926), por lo que limita su análisis a verificar que tanto en las operaciones comparables internas como en la operación analizada, el deudor es el mismo (la recurrente), concluyendo que este elemento abona a la pretendida comparabilidad.

Que sin embargo, no queda claro si la evaluación de la Administración está enfocada en el "riesgo del deudor" o la "solvencia del deudor", siendo que esta no ha explicado qué elementos involucran cada concepto, los cuales los harían equiparables en cuanto a su evaluación; asimismo, no se menciona a qué se debe que elementos como la fecha en la cual se otorgó el préstamo, no tenga que ser considerado para la evaluación del citado factor, teniendo en cuenta que la solvencia es definida por la Real Academia de la Lengua Española, como la carencia de deudas o la capacidad de satisfacerlas^{30y31}, concepto que como es lógico, tendría que ser medido o analizado a una determinada fecha, pues así se trate de la misma empresa examinada, el nivel de solvencia puede variar de acuerdo a la fecha en la que se efectúa el citado análisis, entre otros elementos que pueden influir en su medición, siendo que este factor es usualmente utilizado para que los posibles acreedores puedan tomar la decisión sobre la conveniencia de conceder financiación a quien lo solicita³².

Que además, en el mismo Cuadro Nº 2, la Administración se refiere a otro factor al que denomina "Riesgo", el cual, según indica, se trataría del riesgo que enfrenta el prestamista al otorgar el préstamo y que dicho riesgo, a diferencia del "Riesgo del deudor", sí se encontraría determinado por diversos elementos como el de subordinación, garantías, deuda sindicada, fecha, entre otros (folio 929); sin embargo, tampoco queda claro el motivo por el cual respecto del factor "Riesgo del deudor"³³ no correspondía considerar en su análisis otros elementos como por ejemplo la fecha de obtención del préstamo, y que en el análisis del factor "Riesgo" sí se debieran tener en cuenta tales elementos.

Que no resulta suficiente que la Administración señale que en el artículo 110 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el elemento "Solvencia del deudor" es considerado en un acápite diferente a los de "fecha", "plazo", entre otros, concluyendo que en virtud de ese detalle se tratarían de elementos que no confluyen³⁴, sin efectuar mayor dilucidación al respecto, lo que resulta necesario pues en el examen que efectúe la Administración Tributaria, deben encontrarse claramente explicados los conceptos que considera como factores que abonan a la comparabilidad entre la operación analizada y las operaciones potencialmente comparables; su importancia para ser considerados en el análisis de comparabilidad de acuerdo al caso concreto, sus características y diferencias que motiven un examen aislado, disímil o equiparable al de otros elementos que podría considerar influyentes o no en su evaluación, a fin que sea

²⁹ Así, en el Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº (folio 942/vuelta), la Administración señala que con "Riesgo del deudor" se está refiriendo a "Solvencia del deudor".

³⁰ Al respecto véase: <https://dle.rae.es/?w=solvencia>. Visto el 7 de febrero de 2020.

³¹ Así también en Diccionario de Contabilidad y Finanzas se define a Solvencia como: "la capacidad de una persona física o jurídica para hacer frente a la satisfacción de las obligaciones que ha contraído a medida que se produzca el vencimiento de las mismas". Véase en: Diccionario de Contabilidad y Finanzas. Fernando Martín Ámez. Madrid: 2002, página 252.

³² Así, "La solvencia es una herramienta básica para que un posible acreedor pueda tomar decisiones sobre la conveniencia de conceder financiación al que lo solicita, pero además es útil para conocer la situación actual de un deudor que actualmente ya está haciendo frente a sus obligaciones. Existen diversas formas de medirla, los conocidos como ratios de solvencia son los más utilizados para calcular la solvencia de una empresa. Además, existen muchas otras formas de valorarla, que complementan a estos ratios". En: <https://economipedia.com/definiciones/solvencia.html>. Visto el 7 de febrero de 2020.

³³ El que según la Administración estaría referidos a la "Solvencia del deudor".

³⁴ Folio 942/vuelta.



Tribunal Fiscal

Nº 01579-9-2020

posible discernir indubitablemente sobre la idoneidad de la utilización de las comparables que esta propone, lo que no se aprecia haya ocurrido en el presente caso.

Que en ese sentido, se tiene que el factor ("Riesgo del deudor"), que conforme al propio análisis de la Administración, constituiría el elemento más importante para evaluar el riesgo del préstamo (folio 926), no ha sido materia de una evaluación consistente³⁵.

Que en cuanto al elemento "Deuda sindicada", la Administración en su análisis señala que de la evidencia empírica se demuestra que en el caso concreto dicho elemento no influyó en la determinación de la tasa de interés³⁶, no obstante, luego cuando efectúa el análisis sobre la necesidad y razonamiento para efectuar el ajuste por garantías (ajuste de comparabilidad), expresa que este único ajuste recoge cualquier riesgo proveniente de las condiciones pactadas por la recurrente y su prestamista vinculada, tales como que no tenga garantías, sea subordinado, no sindicado y sin obligaciones de hacer o no hacer, entre otros (folios 912 y 915), lo que no resulta congruente con su análisis primigenio, respecto a que la sindicación de la deuda es una característica que no influyó en la tasa de interés pactada, no quedando claro si en efecto dicha característica fue totalmente irrelevante en el presente caso, como sostuvo en un primer momento.

Que también se aprecia que durante el procedimiento de fiscalización la Administración cuestionó la falta de precisión o exactitud de la fecha de vigencia del contrato de préstamo celebrado entre la recurrente y su vinculada al no contar con documento de fecha cierta que lo acredite, indicando que debido a ello, no era posible verificar si las operaciones comparables propuestas eran adecuados en lo que respecta a este factor. Así, en el Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° (folios 2080, 2081 y 2094), la Administración señaló, entre otros argumentos, que: "(...) no se puede determinar si los comparables internos o los comparables externos son mejores debido a que se desconoce la fecha en que el contribuyente contrató el préstamo con su vinculada GFBVI, pues no se cuenta con documento de fecha cierta (...)", y agregó que: "(...) de acuerdo a la documentación (...) se ha podido comprobar que el préstamo es real; sin embargo tiene un defecto que es que no se puede determinar de manera fehaciente la fecha de suscripción del mismo y por lo tanto la vigencia de las condiciones del mismo (...), lo que se está observando es la falta de claridad, precisión o exactitud de la vigencia del contrato observado (...)"

Que sin embargo, en la resolución apelada (folio 2228/vuelta), la Administración indica, en cuanto al factor "fecha", que: "(...) tal como se desprende del cuadro "Factores de comparabilidad comunicados al recurrente", el área acotadora consideró todas las condiciones establecidas en el contrato suscrito el 6 de setiembre de 2010, en el cual se establece como fecha de vigencia (effective date) el 1 de enero de 2010, lo que se confirma al advertir que al analizar el elemento plazo se consideró que este era de 364 días (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010). Por lo tanto, no resulta pertinente analizar los argumentos referidos a los documentos de fecha cierta, pues dicha condición no fue finalmente tomada en cuenta por el área acotadora para considerar los comprables internos (...)".

Que lo anterior denota que la propia Administración en la resolución apelada considera que la fecha de vigencia del contrato de préstamo suscrito el 6 de setiembre de 2010, entre la recurrente y su vinculada, rige desde el 1 de enero de 2010, y que ello fue finalmente reconocido en el análisis de comparabilidad efectuado en fiscalización, sólo que al no coincidir dicha fecha con ninguno de los préstamos con los que pretendía efectuar la comparación, se desestimó tal factor, como elemento de comparabilidad a ponderar, lo

³⁵ Cabe indicar que la regulación emanada de la SBS que cita la Administración en los folios 926 y 927, únicamente refiere que para la evaluación de las operaciones que integran una cartera crediticia, el criterio básico sería la capacidad de pago del deudor y que las garantías tendrían carácter subsidiario.

³⁶ En efecto, en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folio 937/vuelta), la Administración señaló que: "(...) con la evidencia empírica de los dos principales préstamos recibidos por el propio contribuyente de bancos terceros independientes, se demuestra que para el caso del contribuyente, el elemento "Deuda sindicada" no influye en la determinación de la tasa de interés; por tanto se concluye que el elemento "Deuda sindicada" resulta ser irrelevante para la determinación de la tasa de interés en el caso específico del contribuyente".

23



Tribunal Fiscal

Nº 01579-9-2020

que hace inconsistente el argumento relacionado a que la falta de documento de fecha cierta le impidió conocer con certeza la anotada fecha. En efecto, se aprecia que si bien la Administración, en un primer momento sostiene que la fecha de vigencia del préstamo no le resulta fehaciente por no haberse presentado un documento de fecha cierta, luego en el cuadro de comparabilidad que confecciona efectúa la valoración de las características contenidas en el contrato de préstamo firmado por la recurrente y su vinculada, lo que incluye el "Plazo" de vigencia del contrato, sin realizar objeción alguna respecto a la falta de fehaciencia de lo estipulado al respecto en dicho contrato.

Que cabe indicar que la propia Administración ha destacado la importancia de conocer el periodo de vigencia del préstamo, en vista que lo que se analiza son las condiciones que rigen una operación, teniendo en cuenta el citado periodo de vigencia (folios 305 y 305/vuelta). Al respecto, corresponde hacer hincapié en que el préstamo obtenido de [redacted] elegido como comparable por la Administración y considerado para la construcción del rango intercuartil de valores de mercado, tiene como fecha de otorgamiento noviembre de 2006, lo que hace notoria la diferencia en cuanto al elemento fecha, y que podría involucrar un contraste en cuanto a otros elementos como el de "Riesgo del deudor" o "Solvencia del deudor", que pueden variar de una fecha a otra debido a los cambios que probablemente se hayan producido en la situación o coyuntura económica correspondiente, circunstancia que no se aprecia haya sido examinada por la Administración³⁷.

Que adicionalmente, es del caso anotar que en el presente caso resultaba necesario que la Administración efectúe una comparación que implique el análisis de la operación vinculada objeto de revisión y de las operaciones no vinculadas que se consideran potencialmente comparables, a fin de que sea posible verificar el grado de comparabilidad de las operaciones que ella -quien afirma que la operación de la recurrente se ha efectuado fuera de los valores de mercado- ha elegido como comparables, respecto de la operación de préstamo analizada; sin embargo se observa de autos que la Administración ha limitado su análisis a construir argumentos dirigidos a descartar las comparables propuestas por la recurrente sin enfocarse debidamente en la importancia y ponderación que cada elemento de comparabilidad tiene en relación a las características de la operación materia de análisis, lo que era necesario efectuarse considerando la relevancia que tal análisis tiene, especialmente, en el caso de la aplicación del método directo del Precio Comparable No Controlado, en el que la comparabilidad de las transacciones es más estricta ya que cualquier diferencia significativa en sus características podría afectar el precio pactado.

Que así, se aprecia que en el presente caso la Administración, a través de su "análisis de comparabilidad", ha efectuado un cotejo entre el número de elementos de comparabilidad que, según su posición, abonarían a la comparabilidad de la operación analizada con las operaciones comparables internas, y el número de elementos que abonarían a la comparabilidad entre la operación analizada con las operaciones comparables externas propuestas por la recurrente, determinando finalmente que las primeras comparables tendrían un mayor número de elementos que contribuyen a la comparabilidad pretendida, y que, por tal motivo, serían mejores comparables y los más idóneos para utilizarse en el caso concreto; no obstante, cabe considerar que el análisis de comparabilidad no debe asimilarse a una competencia entre los comparables propuestos por la Administración y aquellos que propone la recurrente, a través de la cual corresponda verificar qué comparables correspondería utilizar, en función a cual tiene la mayor cuantificación de elementos comparables, sino que se debe verificar que las comparables seleccionadas no ostenten diferencias respecto de las características de la operación analizada que puedan influir significativamente en el precio pactado, en este caso en la tasa de interés del financiamiento, o que existiendo dichas diferencias, sea factible proponer ajustes de comparabilidad lo suficientemente fiables que amortigüen dicho efecto, lo que no se observa haya sido el análisis efectuado por la Administración en el caso de autos

³⁷ Se observa que la Administración ha efectuado un análisis sobre la capacidad de pago y el nivel de riesgo de incumplimiento de la recurrente considerando únicamente los ejercicios 2009 y 2010 (folios 981 a 983/vuelta).

24
D. [signature] X Y



Tribunal Fiscal

Nº 01579-9-2020

Que de lo antes expuesto, se aprecia una serie de inconsistencias e imprecisiones en la fundamentación invocada por la Administración, en torno a la comparación de las condiciones existentes entre la operación de préstamo realizada por la recurrente con su parte vinculada y las operaciones efectuadas por la recurrente con partes independientes, que propone como operaciones comparables, lo que motiva que el análisis efectuado por la Administración para determinar si hay comparabilidad, pierda fiabilidad. En tal sentido, no se encuentra acreditado que la Administración hubiera efectuado un correcto análisis de comparabilidad para la transacción materia de análisis, es decir, una debida comparación de la operación bajo examen con una transacción realizada entre partes independientes en condiciones iguales o similares, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 110 del reglamento de la citada ley, a fin de establecer el valor de mercado de la tasa de interés pactada entre la recurrente y su parte vinculada en el ejercicio 2010³⁸.

Que en consecuencia, el referido reparo no se encuentra debidamente sustentado, por lo que procede levantarlo; y en consecuencia revocar la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración efectuar la reliquidación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010.

Que en atención al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por la recurrente respecto al presente reparo.

Resolución de Determinación N° de diciembre de 2010

- Tasa Adicional de 4,1 % del Impuesto a la Renta

Que como se advierte del Anexo N° 1 a esta resolución de determinación (folio 2152), la Administración procedió a aplicar la tasa adicional del 4,1% al importe de S/ 13 852 052,00 que constituye el reparo por ajuste por precios de transferencia a la mediana del rango intercuartil del ejercicio 2010, sustentándose en el inciso g) del artículo 24-A y en el artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros.

Que al respecto, la recurrente señala que no corresponde la aplicación de dicha tasa adicional en el caso de reparos por ajuste de precios de transferencia, toda vez que en ese supuesto no existe cuestionamiento sobre el destino de los desembolsos, sino del valor de mercado de los mismos; asimismo, indica que ha acreditado que el reparo por ajuste de precios de transferencia es improcedente, por tanto también lo es la acotación referida a la citada tasa adicional.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 970, para efecto del impuesto se entiende por dividendos y cualquiera otra forma de distribución de utilidades, entre otros, toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados, agregándose que el impuesto a aplicarse sobre estas rentas se encuentra regulada en el artículo 55 de la citada ley.

Que el artículo 55 de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 979³⁹, según texto vigente para el caso de autos, establece que el impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa del 30% sobre su renta neta; asimismo, que las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del 4,1% sobre las sumas a que se refiere

³⁸ No se debe perder de vista que en relación con la carga de la prueba, tratándose del valor de mercado, este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N° 13167-3-2008, 03760-2-2010, 898-4-2008, 3813-5-2010, 4197-1-2010, 4640-3-2010 y 2087-3-2002, que la carga de la prueba recae en la Administración, tratándose de reparos al precio de venta por considerar que la operación no se ha realizado a valor de mercado o al valor de mercado de consumo; siendo que en estos casos la Administración a efecto de sustentar el reparo debe oponer el valor que considere aplicable a la operación de venta observada, valor de mercado que deberá determinar teniendo en cuenta las condiciones particulares en que se ha desarrollado la transacción objeto de comparación.

³⁹ Vigente desde el 1 de enero de 2008.



Tribunal Fiscal

N° 01579-9-2020

el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta. El impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el citado párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. En caso no sea posible determinar el momento, en que se efectuó la disposición indirecta de renta, el impuesto deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente a la fecha en que se devengó el gasto. De no ser posible determinar la fecha del devengo del gasto, el impuesto se abonará en el mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en el cual se efectuó la disposición indirecta de renta.

Que como se indicó, la Resolución de Determinación N° fue emitida por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta (4,1%), del periodo diciembre de 2010, sustentándose en el reparo por ajuste por aplicación de las normas de precios de transferencia respecto de los intereses de préstamos pagados por la recurrente a su empresa vinculada.

Que teniendo en consideración que en la presente resolución se ha levantado el citado reparo, corresponde de igual manera levantar el mismo respecto de su incidencia en la determinación de la Tasa Adicional del citado impuesto, y en ese sentido, se revoca la resolución apelada en este extremo y se deja sin efecto la Resolución de Determinación N°

Que en atención al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por la recurrente respecto al reparo por la tasa adicional.

Resolución de Multa N° - Numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario

Que la Resolución de Multa N° (folios 2156 y 2157), fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, sobre la base de la determinación contenida en la Resolución de Determinación N°

Que al respecto, la recurrente refiere que el citado valor es nulo, toda vez que fue emitido sin haberse seguido un procedimiento sancionador previo, tal como exige el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo señala que la conducta atribuida no se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, debido a que no cuenta con un requisito indispensable del tipo de la infracción que es el dolo o intención, para lo cual invoca la aplicación del criterio contenido en las Sentencias N° 115-97 y 1731-2007.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del anotado código, modificada por Decreto Legislativo N° 981, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, la citada infracción se encontraba sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

Que al haberse levantado el reparo materia de cuestionamiento, contenido en la Resolución de Determinación N° corresponde emitir similar pronunciamiento sobre la resolución de

 26



Tribunal Fiscal

N° 01579-9-2020

multa impugnada, y en ese sentido, se revoca la resolución apelada en este extremo, debiendo disponerse su consiguiente reliquidación⁴⁰.

Que cabe señalar que en cuanto a la aplicación del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, invocada por la recurrente, que regula garantías del procedimiento sancionador, cabe indicar que la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario solo permite la aplicación supletoria de normas distintas a las tributarias en lo no previsto por aquel o en otras normas tributarias, en tanto no se les opongan ni las desnaturalicen; en tal sentido, existiendo normas específicas que regulan la determinación de infracciones y sanciones tributarias, contempladas en el citado código, como en el presente caso, no procede aplicar el procedimiento sancionador de la referida ley, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 11360-8-2015, entre otras, ni resultan aplicables las sentencias invocadas por la recurrente, por lo que no resulta atendible la nulidad de la multa impugnada, que ha planteado.

Que en relación con la sentencia recaída en el Expediente N° 115-97 de la Sala Civil de la Corte Suprema citada por la recurrente, la cual refiere debe tomarse en consideración la conducta del contribuyente, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 165 del Código Tributario, las infracciones se determinan de forma objetiva, siendo que además conforme se ha señalado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, dicha sentencia solo es aplicable al caso dilucidado en ella; al igual que el caso de la sentencia N° 1731-2007 también invocada por la recurrente.

Que estando al análisis expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por la recurrente.

Que el informe oral solicitado, se realizó con la presencia de los representantes de las partes, conforme se acredita con la Constancia del Informe Oral N° -2019-EF/TF (folio 2380).

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Arias.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 16 de mayo de 2017, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución en cuanto a la Resolución de Determinación N° y a la Resolución de Multa N°

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA ARIAS
VOCAL

BARRERA VÁSQUEZ
VOCAL

Díaz Tenorio
Secretario Relator (e)
VA/DT/AR/Impe.

⁴⁰ Cabe indicar que para el cálculo del "tributo omitido", para efectos de la imposición de la citada multa, se consideraron también las observaciones efectuadas durante el procedimiento de fiscalización, y que fueron aceptadas por la recurrente.